



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2022-00415-00
Demandante JOSE ALEXANDER MONTAYA FANDIÑO
Demandado SHIRLY TATIANA MONTOYA FNDIÑO
Actuación Control de legalidad / A.I.

Neiva, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor JOSE ALEXANDER MONTAYA FANDIÑO, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de SHIRLY TATIANA MONTOYA FANDIÑO, LIZETH DAYANNA MONTOYA FANDIÑO y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO.

En providencia del 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por no haber acreditado la parte demandante el envío de la demanda y anexos al domicilio de las demandadas, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de Junio de 2022. Seguidamente la parte actora presentó escrito el 30 de noviembre del año pasado, señalando que subsano las falencias de la demanda indicadas por el Juzgado.

Posteriormente, en providencia del 18 de enero de 2023, se admitió la demanda en contra de SHIRLY TATIANA MONTOYA FNDIÑO, ordenando correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante memorial del 15 de febrero de 2023, la apoderada del demandante solicita el emplazamiento de las demandadas, argumentando que desconoce otra dirección fuera de la aportada en la demanda para notificar a la parte pasiva allegando constancia de imposibilidad de entrega de la comunicación por parte de la empresa de envío DistriRojas, por la causal de que el inmueble se encontraba cerrado.

Revisando el expediente judicial, se observa que la demanda de exoneración de cuota alimentaria fue presentada en contra de SHIRLY TATIANA, LIZETH DAYANNA y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO, no obstante, en el auto admisorio se señaló que se corría traslado SHIRLY TATIANA MONTOYA FANDIÑO, el cual, quedó ejecutoriado y frente al mismo la parte actora guardó silencio, en conclusión, no se vinculó como parte demandada a las señoras LIZETH DAYANNA MONTOYA FANDIÑO y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO.

Por tanto, previo a continuar con el trámite del presente proceso es dable dar aplicación a la figura jurídica denominada “*control oficioso de legalidad*”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin de que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el ánimo de evitar futuras nulidades, que la notificación de las demandadas se encuentra ajustada a derecho, se compadezca con la realidad y vincular de forma correcta al contradictorio, el Despacho dispone ejercer control de legalidad de la providencia del 18 de enero de 2023, en el sentido de que se adiciona como parte demandada en el presente asunto a LIZETH DAYANNA MONTOYA FANDIÑO y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO, a quienes se le correrá traslado del libelo y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

En relación al escrito del 15 de febrero de 2023 presentado por la abogada de la parte actora, en el que se solicita el emplazamiento de LIZETH DAYANNA MONTOYA FANDIÑO y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO, se negará, en atención, a que a la fecha en que gestiono las notificaciones las señoras señaladas en líneas precedentes no habían sido reconocidas como demandadas, como se expuso en párrafos anteriores. En cuanto, al emplazamiento de la señora SHIRLY TATIANA MONTOYA FANDIÑO, se advierte que la certificación expedida por la empresa de envío indicó como causal de devolución que el inmueble se encuentra cerrado, no se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, que habilita el emplazamiento, por lo que, se niega la petición.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, según lo expuesto en precedencia, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: TENER como demandadas en el presente asunto de exoneración de cuota alimentaria a las señoras SHIRLY TATIANA, LIZETH DAYANNA y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporten o pidan las pruebas que pretenda hacer valer a las señoras LIZETH DAYANNA y LOREN KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada, remitiendo el presente proveído a la dirección física reportada, allegado las evidencias respectivas, como constancia de entrega, so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR el emplazamiento de las demandadas LIZETH DAYANNA y LORENA KIMBERLY MONTOYA FANDIÑO, por lo indicado en lo expuesto anteriormente.

SEXTO: NEGAR el emplazamiento de la demandada SHIRLY TATIANA MONTOYA FANDIÑO, por no cumplir con los lineamientos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez

